



EXPEDIENTE : N° 1127-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : AMERICAS POTASH PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : BAYOVAR N° 7  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : PRESENTACIÓN DE MONITOREO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Americas Potash Perú S.A. por no presentar trimestralmente los reportes de monitoreo biológico según lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Bayovar N° 7"; conducta tipificada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Asimismo, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 18 de diciembre del 2014.

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de diciembre del 2011, personal de la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Regular al Proyecto de Exploración Bayovar N° 7 de titularidad de Americas Potash Perú S.A. (en adelante, Americas Potash) a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en el instrumento de gestión ambiental y de la normativa ambiental.
2. El 4 de enero del 2012 la empresa supervisora S.C. Ingeniería S.R.L. presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2011, realizada al Proyecto de Exploración Bayovar N° 7 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. Mediante Memorándum del 19 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20492357635.

<sup>2</sup> Mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 004-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrato los servicios de la empresa Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. para que realice labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

<sup>3</sup> Folio 21 al 220 del Expediente.



(en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 255-2012-OEFA-DS que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012<sup>4</sup>.

- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1204-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 3 de diciembre del 2013 y notificada el 10 de diciembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra Americas Potash, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación<sup>5</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma Tipificadora Aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con presentar trimestralmente los reportes de monitoreo biológico, según lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Minera "Bayovar N° 7".	Literal a) del numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.15 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10000 UIT

- 5. El 19 de diciembre del 2013, Americas Potash presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando el uso de la palabra y argumentando lo siguiente<sup>6</sup>:

- (i) Se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental a entregar los reportes de monitoreo biológicos con una periodicidad trimestral. Teniendo en cuenta que se inició las operaciones mineras el 1 de febrero del 2011, los reportes de monitoreo debían ser presentados en los meses de mayo, agosto y diciembre del 2011.
- (ii) Los reportes de monitoreos biológicos no fueron presentados a la Autoridad competente dentro del plazo establecido por conflictos sociales con la comunidad San Martín de Sechura, que impidió el desarrollo de las actividades de exploración dentro del proyecto Bayovar N° 7.
- (iii) El incumplimiento detectado constituye un hallazgo de menor trascendencia, en la medida que subsanó voluntariamente la presente imputación antes del inicio del procedimiento, al haber presentado el 13 de enero del 2012 los tres Monitoreos Biológicos del Proyecto Bayovar N° 7. En tal sentido, corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

- 6. Mediante Proveído N° 3 del 18 de noviembre del 2014 se le requirió a la administrada que presente los Monitoreos Biológicos del Proyecto Bayovar N° 7, correspondientes a los meses de mayo, agosto y noviembre del año 2011,

<sup>4</sup> Folios 221 al 224 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 225 al 227 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 229 al 232 del Expediente.



6. Mediante Proveído N° 3 del 18 de noviembre del 2014 se le requirió a la administrada que presente los Monitoreos Biológicos del Proyecto Bayovar N° 7, correspondientes a los meses de mayo, agosto y noviembre del año 2011, presentados al Ministerio de Energía y Minas el 13 de enero del 2012. El mencionado requerimiento fue atendido por el titular minero mediante escrito del 21 de noviembre del 2014<sup>7</sup>.
7. El 3 de diciembre del 2014<sup>8</sup> se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en el cual Americas Potash expuso sus argumentos.
8. El 4 de diciembre del 2014, Americas Potash remitió las diapositivas utilizadas en la audiencia de informe oral<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Americas Potash habría cumplido con presentar trimestralmente los reportes de monitoreo biológico, según lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Bayovar N° 7.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas que corresponde a Americas Potash.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si

<sup>7</sup> Folios 261 al 351 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 364 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 365 al 370 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a*



declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>13</sup>.
19. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión Ambiental<sup>14</sup>, el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Bayovar N° 7, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Americas Potash habría cumplido con presentar trimestralmente los reportes de monitoreo biológico, según lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Bayovar N° 7**



<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>13</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>14</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 22 al 220 del Expediente.



#### IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los Compromisos Ambientales

21. El Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM dispone lo siguiente:

**“Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

[...]

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.”

22. En este sentido, de acuerdo a la norma antes señalada, es obligación del titular minero ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
23. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup> establece que los instrumentos de gestión ambiental –incluidos los estudios de impacto ambiental– incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, aseguren su cumplimiento.
24. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en su instrumento de gestión ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

<sup>16</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

<sup>17</sup>

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.



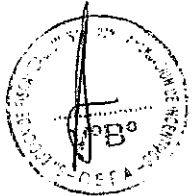


25. Por su parte, el Artículo 21° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>18</sup> señala **que para el desarrollo de las actividades de exploración minera, los estudios ambientales se dan conforme a la categoría ambiental, correspondiéndole a la primera categoría una Declaración de Impacto Ambiental**<sup>19</sup>.
26. Por lo tanto, de acuerdo a las normas antes señaladas, los compromisos señalados en la Declaración de Impacto Ambiental son de obligatorio cumplimiento durante las actividades de exploración.
27. Así, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de la Declaración de Impacto Ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

#### IV.1.2 La Declaración de Impacto Ambiental de Americas Potash

28. En la Línea Base Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Bayovar N° 7 (en adelante DIA), la empresa Americas Potash registró las características de la vegetación presente en los **puntos de monitoreo PB-01, PB-02 y PB-03**, tal como se detalla a continuación<sup>20</sup>:

**"CAPITULO IV  
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO  
(Línea Base Ambiental)  
4.4 ASPECTOS BIÓTICOS  
4.4.5 Ecorregiones y Zonas de Vida  
(...)**



<sup>18</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría**

*Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:*

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

*Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración".*

<sup>19</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera**

*A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:*

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;

b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;

c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto

(...)"

<sup>20</sup> Páginas IV.8, IV.9, IV.10 Y IV.11 de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera "Bayovar N° 7" Categoría I.





**Cuadro N° 4.7**  
**Ubicación de los puntos de muestreo evaluados – Junio 2010**

Tipo de registro	Ubicación	Altitud (msnm)	Coordenadas UTM	Unidad de Vegetación. Características
PB-01	Zona Norte de la concesión	28	17M 0528235 9348290	<b>Gramadal:</b> especies halófilas, de naturaleza herbácea, establecidas sobre sustratos salitrosos, también pueden encontrarse suculentas de porte pequeño: <i>Distichlis spicata</i> (L.) Greene "grama salada", <i>Sesuvium portulacastrum</i> (L.) L. "verdolaga" <b>Sapotal:</b> constituido por especies leñosas, de tallos cortos, follaje en forma de sombrilla y dispersos: <i>Capparis scabrida</i> Kunth "sapote", <i>Prosopis pallida</i> (Humb. & Bonpl. ex Willd) Kunth "algarrobo" <b>Vegetación de Zona Desértica:</b> presentes por debajo del sustrato arenoso de la zona, anuales, útiles como alimento de la fauna concurrente.
PB-02	Zona Sur de la concesión	33	17M 526112 9347492	<b>Gramadal;</b> herbáceas halófilas, de composición homogénea, en donde pueden alternar suculentas de menor porte: <i>Distichlis spicata</i> (L.) Greene "grama salada", <i>Sesuvium portulacastrum</i> (L.) L. "verdolaga" <b>Sapotal;</b> vegetación leñosa, de tallos cortos y follaje amplio, de baja cobertura vegetal y alta dispersión: <i>Capparis scabrida</i> Kunth "sapote" <b>Vegetación de Zona Desértica;</b> compuesto por bancos de semillas localizados por debajo del sustrato arenoso, que florecen de acuerdo a los patrones de temperatura y lluvias.
PB-03	Zona Noroeste de la concesión	37	17M 525243 9348875	<b>Gramadal;</b> vegetación halófila de composición homogénea, que concurre sobre sustrato salitrosos: <i>Distichlis spicata</i> (L.) Greene "grama salada" <b>Sapotal;</b> conformada por especies leñosas de tallos cortos y follaje amplio, en grupos dispersos: <i>Capparis scabrida</i> Kunth "sapote", <i>Capparis ovalifolia</i> Ruiz & Pav. ex DC. "bichayo". <b>Vegetación de Zona Desértica;</b> constituido por grupos de semillas debajo del sustrato arenosos, que germinan con la llegada de las lluvias. Sirven como recurso alimenticio de la fauna de la zona.

#### 4.4.6 Grupos taxonómicos evaluados

##### Fase de Gabinete

(...)

Para el presente Plan de Evaluación se tendrá en cuenta tanto las especies concurrentes a lo largo de la concesión, así como entre cada punto de muestreo biológico (PB)."

29. Asimismo, en la Ficha de Resumen de la DIA con Constancia de Aprobación Automática N° 005-2011-MEM-AAM del 18 de enero del 2011<sup>21</sup> se estableció que la frecuencia del monitoreo biológico en los puntos de monitoreo PB-01, PB-02 y PB-03 y la presentación de los reportes se efectuaría de manera trimestral, tal como se detalla a continuación:

<sup>21</sup> Folios 83 y 116 del Expediente.



## PROGRAMA DE MONITOREO

Identificación de puntos de monitoreo	Parámetro	Coordenadas			Clase (E/R)	Tipo (L,S,G)	Frecuencia de Monitoreo	Frecuencia de Reporte	Descripción de la ubicación
		Este	Norte	Datum					
PB-01	Monitoreo Biológico	5282 35	9348 290	PSAD5 6			Trimestral	Trimestral	Zona Norte de la concesión
PB-02		5261 12	9347 492	PSAD5 6			Trimestral	Trimestral	Zona Sur de la concesión
PB-03		5252 43	9348 875	PSAD5 6			Trimestral	Trimestral	Zona Noroeste de la concesión

30. Cabe señalar que Americas Potash comunicó que la fecha de inicio de las actividades de exploración del Proyecto Bayovar N° 7 sería el 7 de febrero del 2011<sup>22</sup>. En tal sentido, **los reportes de monitoreo biológico debían de ser presentados los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011**, tal como alega la empresa en sus descargos.

IV.1.3 Los hechos detectados durante le Supervisión Regular 2011

31. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el titular minero no habría presentado los reportes de monitoreos biológicos trimestralmente, tal como se detalla a continuación<sup>23</sup>:

**"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PROYECTO DE EXPLORACIÓN BAYOVAR N° 7**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	El titular del proyecto de exploración Bayovar N° 7, no ha presentado trimestralmente los reportes de los monitoreos biológicos, conforme se indica en la propuesta de programa de monitoreo de la ficha resumen del proyecto Bayovar N° 7 – Constancia de Aprobación Automática N° 005-2011-MEM-AAM (Categoría I)	Art. 7, Numeral 7.2. Inciso a) D.S. N° 020-2008-EM	Anexo N° 4: Cargos de Presentación Monitoreos Biológicos (Páginas 160 al 166) de la Carta enviada por la empresa AMERICAS POTASH PERÚ S.A. en la cual presentan documentos solicitados y levantamiento de observaciones realizadas durante la supervisión del 20 al 21 de diciembre del 2011.



32. La presunta conducta infractora se sustenta adicionalmente en los cargos de presentación del primer, segundo y tercer Informe de Monitoreo Biológico, de donde se verifica que fueron recibidos por el Ministerio de Energía y Minas el 13 de enero del 2012<sup>24</sup>, tal como se detalla a continuación:

Trimestre	Autoridad Presentada	Cargo de Presentación	Fecha de Presentación
1er	Ministerio de Energía y Minas	2159790	13 de enero del 2012
2do	Ministerio de Energía y Minas	2159794	13 de enero del 2012
3er	Ministerio de Energía y Minas	2159798	13 de enero del 2012

<sup>22</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 224 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 158 al 163 del Expediente.



33. Americas Potash alega que los reportes de los monitoreos biológicos no fueron presentados a la Autoridad competente dentro del plazo establecido debido a los conflictos sociales con la comunidad San Martín de Sechura, que impidieron el desarrollo de las actividades de exploración dentro del proyecto Bayovar N° 7; y a que posteriormente los documentos se traspapelaron<sup>25</sup>.
34. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
35. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

36. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgan al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
37. En el presente caso, Americas Potash no ha adjuntado pruebas que acrediten fehacientemente que los conflictos sociales son la causa de la ruptura del nexo causal, por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desestimado. Asimismo, no constituye una causal de ruptura de nexo causal la pérdida momentánea de los documentos, debido a que no inhabilita a que el titular minero pueda solicitar una copia de los mencionados informes a la empresa que efectuó los estudios.
38. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Americas Potash no presentó los reportes de monitoreo biológico, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre dentro del plazo establecido en el DIA"; conducta configurada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Americas Potash.

IV.1.4 Sobre la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

<sup>25</sup> De acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Informe Oral, cuya grabación consta en el cd obrante a folios 365.



- 39. Por otro lado, Americas Potash señala que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente, encontrándose dentro de los alcances del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria)
- 40. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria<sup>26</sup>, el cual regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia<sup>27</sup>.
- 41. El Numeral I.1 del Anexo del Reglamento califica la falta de presentación de los reportes de monitoreo en el plazo establecido como un hallazgo de menor trascendencia:

"(...)

**ANEXO**

**Hallazgos de menor trascendencia**

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

(...)"

- 42. En ese sentido, el hecho materia de análisis constituye un hallazgo de menor trascendencia. Sobre el particular la Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que, en el caso que el hallazgo de menor trascendencia se encuentra subsanado, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar con una amonestación:

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

*"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

*Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado"*

(El subrayado es agregado)



- 43. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en el Acápite III.1 de la presente resolución, las normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador son la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias,

<sup>26</sup> Modificado por la Resolución N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero del 2014.

<sup>27</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



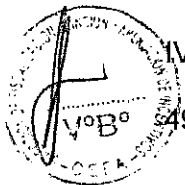
por lo que en esta etapa del procedimiento no procede la imposición de una sanción (amonestación o multa), sino la determinación de una medida correctiva en caso sea aplicable.

44. En este sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer.

#### **IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas que corresponde a Americas Potash.**

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>28</sup>.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



##### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

49. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que los reportes de monitoreos biológicos fueron presentados el 13 de enero del 2012<sup>29</sup>, esto es, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de diciembre del 2013),
50. Al respecto, conforme a lo dispuesto en las Normas Reglamentarias, en los casos que el administrado haya revertido la conducta infractora y, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
51. En tal sentido, al acreditarse que Americas Potash cumplió con la obligación formal de presentar los reportes de monitoreo, se evidencia que la conducta infractora ha sido revertida, no siendo pertinente el dictado de una medida correctiva.

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>29</sup> Folios 158 al 163 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Americas Potash Perú S.A., por no presentar trimestralmente los reportes de monitoreo biológico del año 2011, según lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Minera “Bayovar N° 7”, conducta que infringe Literal a) del Numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Americas Potash Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA